

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL - DERECHO A LA LIBERTAD - EMBARGO PREVENTIVO - ENGAÑO - MENOR - PROCEDIMIENTO PENAL - PROSTITUCION - TRAFICO DE PERSONAS - VIOLENCIA

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I

22/02/2011

C.M.S. y G.G. s/ Proc. s/ Prisión preventiva

Sup. Penal 2011 (mayo), 36 - LA LEY2011-C, - DJ22/06/2011, 93

AR/JUR/477/2011

2ª Instancia. — Buenos Aires, febrero 22 de 2011.

Y Vistos, y Considerando:

I. Que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de MSC y GG, el Tribunal debe revisar la resolución de fojas 202/17 de los autos principales, por medio de la cual la señora juez de primera instancia dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados en orden al delito de trata de personas menores de 18 años "mediando concesión de pagos para obtener el beneficio de una persona que tenga autoridad sobre la víctima y abusando de una situación de vulnerabilidad" (artículo 145 ter del C.P., primer párrafo e inciso primero del tercer párrafo) –puntos dispositivos números I y III-.

Asimismo, en tanto dispuso el embargo de los bienes de GG hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$100.000) y libró orden de secuestro del vehículo marca Hyundai, modelo Genesis, dominio JIL-..., de su propiedad -puntos dispositivos números II y V-.

II. La decisión de mérito.

Pues bien, ceñida la jurisdicción revisora del Tribunal a los agravios expresados a fojas 262/70 y 290/1 del principal y 39/50 y 51/60 de este incidente, corresponde señalar que sin perjuicio de la existencia de medidas de prueba cuyo resultado pueda incidir en la presente, la resolución apelada lejos se encuentra de resultar arbitraria o prematura.

La prueba acumulada hasta el momento resulta por demás suficiente para la etapa que se transita y los agravios expresados en relación con su valoración probatoria no logran conmover el grado de convicción por ella sugerido acerca de la vinculación de ambos imputados con los hechos denunciados.

Recuérdese que la presente se inició en virtud de la denuncia anónima efectuada el día 3 de enero del corriente año, alrededor de las 18.30 horas, al teléfono de la comisaría nro. 5ta. de la Policía Federal Argentina, por una persona de sexo femenino que manifestó que "en Viamonte TEL 4372-... una mujer de nombre Mariana había llevado por la fuerza a tres menores de la provincia del Chaco para prostituirlas en el lugar, lográndose escapar dos de ellas quedando encerrada una de las menores en el interior del departamento para ejercer tal actividad" (conf. constancia de prevención de fojas 1 de los autos principales).

Y que esa sospecha inicial no sólo se vio robustecida por el resultado de las tareas de inteligencia desplegadas ese mismo día en horas de la noche en las inmediaciones del departamento (conf. constancia de fojas 6/vta. del principal) sino que se vio corroborada por los hallazgos del allanamiento efectuado al día siguiente (conf. fojas 12/32 del principal).

En efecto, en primer lugar aquéllas dieron cuenta de que la unidad se encontraba alquilada y pronto a ser desocupada y que, últimamente, "es decir días atrás" habían sido vistas una persona de sexo masculino mayor de edad y tres personas de sexo femenino que por sus características morfológicas podían ser menores de edad.

Y luego, el allanamiento arrojó el hallazgo de la menor identificada como "V" junto a la imputada C, además de la incautación de elementos y componentes electrónicos de contenido erótico, y teléfonos celulares cuyos mensajes de texto, por cierto, sugieren la participación de ambos imputados en hechos de las características de los relatados en la denuncia.

No debe soslayarse que aun cuando esos mensajes no contengan referencias a la identidad de las "pibas", resultan indicadores de la presencia de las mujeres, de su corta edad, de que fueron traídas engañadas con la finalidad de explotarlas sexualmente, del proceso de "ablande" al que estaban siendo sometidas, de la participación de una tercera persona en la maniobra (una mujer llamada "Vero"), de la existencia de otro departamento donde se encontraría esta última, y en el que se habrían alojado dos de las "chicas" tras su huida del de la calle Viamonte con motivo de su enojo con el imputado G.

Basta con remitirse a algunos de los mensajes transcritos a fojas 138/40. En efecto, lo que allí se lee cobra especial relevancia valorado en forma conjunta con el hallazgo de la menor identificada como "V" en el departamento de la calle Viamonte y demás elementos allí incautados; cuanto puede extraerse de sus dichos recabados por las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y los informes por ellas efectuados (fojas 72/80; 155/63-222/30; 184/6-239/41; 360/74-407/20); así como del señor ..., guarda de la plaza ubicada entre las intersecciones de las calles Libertad y Avenida Córdoba, quien habría sido testigo directo de aspectos del episodio de huida de una de las jóvenes (conf. fojas 141 en función de fojas 128).

Los testimonios de las profesionales aludidas también deben computarse como fundamentales por la calidad de su intervención en la contención de la víctima "V", carácter que además impide que se relativice la veracidad de cuanto de sus dichos han transmitido.

Por ello, si bien las características del suceso y el retorno de la niña a su provincia de origen permiten vislumbrar las razones de la ausencia de su declaración directa, aun a estas alturas, la información recabada por las profesionales resulta de por sí suficiente para desechar la hipótesis defensiva presentada por la asistencia letrada de la imputada C.

Por último, teniendo en cuenta el agravio expresado por ambas defensas en relación con la calificación jurídica de los hechos, corresponde una aclaración. El que de momento no se haya logrado acreditar que la niña identificada como "V" haya sido sometida a explotación sexual en el departamento de la calle Viamonte, no impide que en función de la prueba acumulada se tengan por configuradas, con el grado de provisoriedad de un temperamento como el que revisamos, aquellas etapas del suceso que la involucró y que resultan subsumibles en la figura de trata de personas. Ello, sin perjuicio de que el devenir de la investigación permita avanzar en el conocimiento de lo acontecido con aquellas otras dos mujeres que habrían escapado, una de las cuales también sería menor de edad.

III. El embargo

En cuanto al embargo decretado en relación con los bienes del imputado G, no advierten los suscriptos vicio de fundamentación en el auto que se critica, habida cuenta de que la magistrada instructora ha expresado los rubros que con él deben ser cubiertos y la suma que consideró suficiente a tal fin.

Teniendo en especial consideración tales extremos y las características de la maniobra perpetrada, tanto como la necesidad de garantizar una posible indemnización civil y las costas del proceso, entre las que corresponde incluir los honorarios profesionales nos encontramos persuadidos de la prudencia del monto pautado al respecto.

No debe olvidarse que el embargo de bienes suficientes del imputado se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de los

derechos de las personas damnificadas, por lo que, si bien el presente proceso de momento no cuenta con la intervención de un actor civil, ante las eventuales obligaciones civiles emergentes que las circunstancias comprobadas en la causa permiten avizorar, la resolución apelada será homologada a este respecto.

IV. El secuestro del automóvil

Más allá de las especiales pautas tenidas en cuenta por la magistrada que obligan al Estado Argentino a asegurar el bien en trato para un futuro decomiso, coincidimos con la defensa en que tal finalidad puede ser resguardada por una medida cautelar menos restrictiva que su secuestro.

En efecto, recordemos que el secuestro de cosas que prevé el artículo 231 del C.P.P.N. es una medida de coerción real que puede obedecer a la necesidad de preservar material probatorio útil para la investigación o de sujetar a proceso aquellas que deban ser objeto de decomiso o confiscación.

En el presente caso se trata de un automóvil de propiedad del imputado que habría sido utilizado en las primeras etapas del delito investigado para trasladar a la menor identificada como "V" desde la provincia de Chaco hasta esta ciudad.

Sin embargo, no es su valor probatorio lo que ha llevado a la magistrada a la adopción de la medida cuestionada, sino la necesidad de sujetarlo a las resultas del proceso en los términos del artículo 23 del C.P., dado que tampoco cabe descartar que sea producto de los delitos investigados.

Tal finalidad, sin embargo, admite que sea preservada a través de una medida alternativa que no implique adelantar a esta etapa instructoria aquellas restricciones propias de la condena.

Por ello, habremos de encomendar a la magistrada sustituya el secuestro efectuado por el embargo preventivo del bien cuya

integridad deberá asegurar mediante la imposición de las responsabilidades inherentes al depósito judicial.

V. Las prisiones preventivas

Este Tribunal avalará lo resuelto por la magistrada instructora en relación a las medidas cautelares privativas de la libertad adoptadas en relación con ambos imputados en tanto aparecen como verosímiles las circunstancias señaladas como generadoras de riesgos procesales.

En efecto, las presunciones de carácter legislativo que se verifican en el caso a partir de la imputación que se les efectúan y que indican el peligro de que intenten entorpecer la investigación (art. 316 del ritual), están acompañados de otros elementos de los que da debida cuenta la señora juez en su resolutorio, tales como la existencia de medidas de prueba pendientes de realización, entre las que, fundamentalmente, se encuentran los testimonios de la menor identificada como "V" y las otras dos víctimas a quienes aún no se ha habido, y que impiden presumir que los fines del proceso se encontrarán suficientemente resguardados con alguna de las medidas previstas en el art. 310 ó 320 del C.P.P.N.

Al respecto, adviértase que la menor identificada como "V" a estas alturas ya no se encuentra a resguardo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sino que el pasado 19 de enero del corriente año ha regresado a su provincia de origen –de donde, por lo demás, es oriunda la imputada C- (conf. informe de fojas 360/74- 407/20), y a la que también habían retornado en una fecha anterior las otras dos jóvenes (conf. informe de fojas 155/63-222/30).

Por todo, el Tribunal resuelve:

I. confirmar los puntos dispositivos I, II y III de la resolución de fojas 202/17 de los autos principales en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación.

II. revocar el punto dispositivo V de la resolución de fojas 202/17 de los autos principales conforme lo señalado en el considerando IV de esta resolución.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que practiquen las notificaciones de rigor. Sirve la presente de muy atenta nota de envío.
—Eduardo R. Freiler. —Jorge L. Ballestero. —Eduardo G. Farah.